



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-207/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**TERCERO INTERESADO:  
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE  
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por el Partido del Trabajo.<sup>2</sup>

El actor impugna la sentencia de siete de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el recurso de apelación con clave de expediente TET-AP-039/2024-II, en la que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

<sup>2</sup> En adelante también PT, parte actora, actor o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TET.

Ciudadana de Tabasco,<sup>4</sup> que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas relacionadas con la vulneración de las normas de propaganda electoral atribuidas a Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, postulado por MORENA, así como a dicho partido por la omisión en el deber de cuidado.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Comparecencia de tercero interesado .....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	29

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Se **confirma** la resolución impugnada porque los agravios del actor son infundados, en tanto que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos y valoró correctamente las pruebas del expediente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/055/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

- 1. Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>5</sup> dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa.
- 2. Queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el Partido del Trabajo promovió queja en contra de Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, y de MORENA.
3. Lo anterior, con el objeto de denunciar, en el caso del candidato, la supuesta propaganda electoral al margen de la normativa de la materia, y por *culpa in vigilando*,<sup>7</sup> respecto del partido político.
4. La queja se presentó ante el Consejo Estatal del Instituto local y se registró con la clave de expediente PES/055/2024.
- 5. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.** En su momento, el IEPCT radicó y admitió la queja. Además, realizó las diligencias pertinentes, entre estas, la de inspección ocular y, por otra parte, declaró procedente el dictado de medidas cautelares.
- 6. Jornada electoral.** El dos de junio se efectuó la jornada electoral.
- 7. Resolución de la queja.** El quince de julio, el Consejo Estatal del Instituto local emitió resolución dentro del expediente PES/055/2024, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

---

<sup>5</sup> Posteriormente se le podrá referir como Consejo Estatal del Instituto local, Instituto local o IEPCT.

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

<sup>7</sup> Omisión en el deber y cuidado.

**8. Recurso de apelación.** El diecinueve de julio, el PT interpuso medio de impugnación en contra de la resolución previamente descrita. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TET-AP-039/2024-II del índice del TET.

**9. Sentencia impugnada.** El siete de agosto, el Tribunal local pronunció la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en la que determinó confirmar la diversa emitida por el Consejo Estatal del Instituto local y con ello, la inexistencia de las conductas denunciadas.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**10. Presentación de la demanda.** El doce de agosto, la parte actora promovió juicio electoral en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

**11. Recepción y turno.** El dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-207/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del TET que declaró inexistentes las conductas por las que se denunció al candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco y al partido MORENA; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

15. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer

---

<sup>8</sup> En adelante, se le podrá referir como Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Para esos casos, inicialmente se ordenaba formar asuntos generales, pero ahora se establece que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>11</sup>

18. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-158/2018.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios, para lo cual se toma como base que la sentencia impugnada fue emitida el siete de agosto y notificada personalmente al actor el ocho siguiente;<sup>12</sup> de ahí que, el plazo para impugnarla transcurrió del nueve al doce de agosto.<sup>13</sup>

22. Por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado en esta última fecha, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

23. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos indicados, toda vez que el juicio se promovió por parte legítima, al hacerlo un partido político por conducto de quien se ostenta como consejero representante suplente ante el Consejo Estatal del IEPCT.

24. Es así, toda vez que, de acuerdo con la página de internet del Instituto local, Omar Osorio García tiene el carácter de consejero representante suplente ante dicho Consejo Estatal.

25. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.2o.

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 491 y 492 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.

<sup>13</sup> Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Quintana Roo, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley general de medios.

J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.<sup>14</sup>

26. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, el partido al cual representa interpuso el recurso de apelación de la cual deriva y en su estima, es contraria a sus intereses.

27. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

28. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

29. Ello de conformidad con el artículo 26, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual señala que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Comparecencia de tercero interesado**

31. En el presente medio de impugnación se reconoce a MORENA el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito de comparecencia reúne los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2; 13, apartado 1, inciso a, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, como se indica a continuación:

32. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en éste se señala el nombre del partido compareciente y se estampa la firma autógrafa de quien promueve en su representación; asimismo, se señalan las razones del interés incompatible con el que pretende el actor.

33. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación que se resuelve se publicó en los estrados de la autoridad responsable de las diez horas del doce de agosto a la misma hora del quince siguiente.<sup>15</sup>

34. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del quince de agosto; luego, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ello.

35. **Legitimación e interés incompatible.** El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse del partido político que fue absuelto en la sentencia impugnada.

36. Además, está legitimado para comparecer en términos de la jurisprudencia 8/2004, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN

---

<sup>15</sup> Constancias de la publicación visibles a fojas 53, 54 y 55 del expediente en que se actúa.

ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”.<sup>16</sup>

37. Asimismo, sustenta su interés incompatible en el hecho de que dicho fallo favorece al interés del partido que representa y, por tanto, su pretensión como tercerista es la subsistencia de la sentencia impugnada, contrario a lo que pretende el actor.

38. **Personería.** Se satisface el requisito, pues Christian Gómez Cano tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del IEPCT.<sup>17</sup>

39. Lo anterior, en términos de la razón esencial del artículo 88, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **i. Contexto de la controversia**

40. En el procedimiento de origen, la controversia se inició porque el Partido del Trabajo denunció al entonces candidato de MORENA para la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, y a ese partido político, por la presunta comisión de infracciones relacionadas con las normas de propaganda electoral.

41. De manera específica, se denunció que en distintas lonas que fueron colocadas no se agregaron símbolos de reciclaje como

---

<sup>16</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2004>

<sup>17</sup> Constancias visibles a foja 68 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

indicadores de que se elaboraron con materiales biodegradables, como lo establece el artículo 209, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

42. Asimismo, se expuso que se utilizó el eslogan de la coalición *Sigamos haciendo historia en Tabasco y Sigamos haciendo historia*, pese a que el candidato en cuestión no conformó ninguna de esas coaliciones. Además de que en la propaganda denunciada se utilizó indebidamente la imagen de las entonces candidaturas a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del Estado, quienes sí fueron postuladas por las coaliciones en comento.

43. Por ende, se denunció que se afectaron las reglas de propaganda, al crear una confusión ante el electorado, lo cual afectó el principio de equidad en la campaña electoral e impidió a las personas electoras emitir un voto informado adecuadamente. Con dicha denuncia se integró el procedimiento especial sancionador PES/055/2024.

44. En la resolución recaída a dicho procedimiento, el Consejo Estatal del Instituto local declaró inexistentes las conductas denunciadas, porque a pesar de observarse en el mismo plano las tres candidaturas, se distinguió adecuadamente entre las que fueron postuladas por las coaliciones y la del denunciado, quien fue postulado por MORENA en lo individual.

45. Por otro lado, resolvió que en el acta de inspección se asentó que todas las lonas, cuya existencia fue verificada, contaban con el símbolo de reciclaje correspondiente, por lo cual tampoco se acreditó la infracción denunciada.

46. Inconforme, el PT interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con la finalidad de impugnar la decisión tomada por el Consejo Estatal del IEPC.

47. En su demanda, alegó que la autoridad administrativa referida vulneró el principio de imparcialidad, porque juzgó dos actos similares en sentidos contradictorios.

48. Para ello, adujo que en el procedimiento especial sancionador PES/028/2024, en el cual MORENA denunció al PT también por la colocación de lonas que vulneraron las normas en materia de propaganda electoral, la autoridad en cuestión resolvió en sentido contrario al del diverso PES/055/2024.

49. Esto, porque en aquella ocasión se decidió que la propaganda del PT sí afectó el principio de equidad, al sugerirse que el candidato de ese partido formaba parte de la coalición *Sigamos haciendo historia*, aunado a que debido a la aparición del entonces candidato a la Gubernatura, se podía provocar confusión entre las personas electoras.

50. A partir de lo anterior, consideró que dos actos de la misma naturaleza fueron juzgados con un sentido distinto; además, alegó que con base en las pruebas aportadas se acreditó que el entonces candidato sí utilizó las frases de las coaliciones.

51. Por otro lado, aseveró que la autoridad administrativa se contradijo, pues en la decisión acerca de las medidas cautelares se expuso que de las propagandas que se encontraron, en cinco de ellas no se apreció el símbolo de reciclaje, para lo cual se basó en el acta circunstanciada de inspección ocular.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-207/2024**

52. Mientras que, en sentido contrario, en la resolución que puso fin al procedimiento sancionador se determinó que a partir de lo certificado en el acta de inspección se desprendió que todas las lonas contaban con el símbolo de reciclaje correspondiente.

53. Al respecto, la autoridad responsable consideró inoperante lo relativo al cambio de criterio de la autoridad administrativa, en tanto que se hizo depender de una supuesta indebida fundamentación y motivación, pero no mencionó por qué los preceptos legales que sustentaron la resolución fueron erróneos o la motivación incorrecta.

54. Asimismo, añadió que en todo caso el actor debió impugnar la decisión que el IEPC adoptó en el diverso PES en el que fue denunciado su candidato y no tomarlo como base para sustentar su agravio en el procedimiento del que emanó la sentencia impugnada.

55. Incluso, señaló que lo ahí decidido únicamente constituyó un precedente que por sí mismo no era suficiente para que el IEPC se ajuste a fallar en igual sentido en todas sus resoluciones.

56. Por otro lado, decidió que se compartía lo razonado por el Consejo Estatal del IEPC, en el sentido de que la propaganda denunciada no afectó el principio de equidad ni causó confusión en el electorado, porque no estaba prohibido que aparecieran en la misma candidaturas federales y locales al mismo tiempo.

57. Además, sostuvo que el hecho de que se emitieran dos criterios aparentemente discordantes no acreditaba falta de imparcialidad de la autoridad administrativa, máxime que, como se expuso, se compartió lo decidido en el presente asunto de manera específica. Finalmente, indicó

que la resolución impugnada en aquella instancia sí estaba fundada y motivada.

58. En diverso orden, decidió que la autoridad entonces responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las pruebas que le fueron ofrecidas.

59. Por último, resolvió que el agravio relativo a la contradicción entre lo decidido en las medidas cautelares y la resolución del PES era fundado, pero inoperante, en virtud de que si bien existió una discrepancia entre ambas decisiones, destacó que fueron emitidas por autoridades distintas, en un caso por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC y en otro por el Consejo Estatal del mismo Instituto.

60. También, sostuvo que, por su propia naturaleza, lo determinado respecto de las medidas cautelares no se vincula de manera tajante con lo que se resuelve en el fondo.

61. Inclusive, argumentó que de lo establecido en el acta de inspección ocular lo correcto fue lo que se resolvió en el fondo, por lo que el razonamiento equívoco, en todo caso, se sostuvo en la emisión de las medidas cautelares.

## **ii. Pretensión y agravios**

62. La parte actora pretende que se dejen sin efectos la sentencia impugnada y la resolución del Consejo Estatal del IEPC y, en plenitud de jurisdicción, se sancionen las conductas denunciadas.

63. En relación con lo anterior, expone los agravios siguientes:

### **A. Decisiones contradictorias en PES distintos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

64. En concepto del promovente, se vulneró el principio de exhaustividad, porque para desestimar su planteamiento acerca del cambio de criterio del Consejo Estatal del IEPC, el Tribunal local únicamente estudió lo planteado en su demanda, pero no recabó lo que se solicitó consistente en un informe a esa autoridad administrativa respecto del PES/028/2024.

65. Asimismo, señala que durante la instrucción del juicio no se admitió esa prueba, porque se argumentó que al formar parte del procedimiento sancionador indicado, el actor estuvo en posibilidad de solicitar copias certificadas de ese asunto.

66. Sin embargo, opina que esa decisión carece de idoneidad, certidumbre jurídica y exhaustividad, porque las autoridades electorales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente un aspecto en concreto.

67. En ese orden, sugiere que para resolver sobre las pretensiones la autoridad responsable debió pronunciarse no sólo de los hechos constitutivos de la causa de pedir, sino también sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

68. Incluso, menciona que la carga argumentativa que le impuso el Tribunal era excesiva, ya que no se analizaron de manera integral todos los elementos de la denuncia, aunado a que debió suplir la queja deficiente. Adicionalmente, señala que no se estaba en presencia de valorar dos documentales, sino de criterios sostenidos por el Consejo Estatal del IEPC.

## **B. Contradicción entre medidas cautelares y resolución final**

69. Por otro lado, indica que en la instancia local se quejó de la contradicción entre lo determinado en las medidas cautelares y la resolución que puso fin al procedimiento sancionador, pues se llegó a dos conclusiones distintas acerca de cuántas de las propagandas denunciadas cumplieron con tener visible el sello de reciclaje.

70. De acuerdo con el actor, en el acta de inspección ocular se menciona que en todas las propagandas se encontró el símbolo de reciclaje; no obstante, en las imágenes que se insertaron a ésta no se advierte que cuenten con ese elemento.

71. Además, sostiene que la autoridad responsable le dio valor probatorio pleno al acta de inspección ocular en la que se asentaron tales cuestiones, pero no se analizó la constitucionalidad y la legalidad de la investigación dentro del procedimiento sancionador, pese a la contradicción alegada en dicha instancia.

### **C. Cumplimiento de medidas cautelares**

72. Finalmente, asevera que el Tribunal local omitió valorar que el uno de junio la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPC declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó al candidato denunciado que retirara las lonas de las ubicaciones correspondientes en un plazo de dos horas.

73. Pese a ello, manifiesta que fue hasta el tres de junio que el denunciado presentó escrito para señalar el cumplimiento de lo ordenado y fue hasta el cuatro de junio siguiente que la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral la inspección respectiva, por lo que hasta el ocho de junio se certificó realmente el cumplimiento a las medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

### iii. Decisión de esta Sala Regional

74. En principio, debe señalarse que, de manera general, los planteamientos del actor se relacionan con el probable incumplimiento al principio de exhaustividad, en tanto que considera que el Tribunal local pasó por alto e inobservó distintos aspectos que le fueron planteados.

75. Por ende, conviene precisar que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis.

76. Además, ese principio es de observancia obligatoria para las autoridades electorales, en virtud de que deben atenderlo en las resoluciones que emitan.

77. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>18</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,<sup>19</sup> respectivamente.

#### A. Decisiones contradictorias en PES distintos

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>

78. El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de lo que le fue planteado; además, se expusieron distintos argumentos para desestimar el agravio que no son controvertidos frontalmente por el actor.

79. Como se precisó, en la instancia local el actor adujo que el Consejo Estatal del IEPCT no actuó con imparcialidad, debido a que en los PES/028/2024 y PES/055/2024 arribó a dos conclusiones distintas, pese a la semejanza de lo planteado.

80. Para demostrar esa cuestión, en el apartado de pruebas de su demanda local solicitó al Tribunal local que requiriera al Consejo Estatal del Instituto local un informe en relación con el PES/028/2024, de modo que se pudiera acreditar el cambio de criterio.

81. El veintiséis de junio, la jueza instructora de la autoridad responsable no admitió esa prueba, porque el actor formó parte de ese procedimiento sancionador, por lo que se encontraba en posibilidad de presentar, en conjunto con su demanda, copia de los autos de aquel expediente.

82. Aunado a que no demostró que se hubieren solicitado previamente a la autoridad administrativa, conforme con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso f, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.<sup>20</sup> Posteriormente, en la sentencia impugnada el Tribunal local desestimó el planteamiento acerca del cambio de criterio.

---

<sup>20</sup> En adelante también Ley local de medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

83. En el caso, lo infundado del planteamiento se debe a que la supuesta falta de exhaustividad se hace depender de que se omitió requerir el informe solicitado en su demanda local; sin embargo, de inicio, se debe precisar que la autoridad responsable no omitió pronunciarse al respecto, sino que expuso razones por las cuales dicha solicitud era improcedente, las cuales no son controvertidas frontalmente por el actor.

84. Por el contrario, se limita a señalar que dicha decisión fue incorrecta, porque, en su opinión, por causa del principio de exhaustividad la autoridad responsable estaba obligada a proveer conforme con su petición.

85. Máxime, que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo y corresponde a quienes denuncian aportar las pruebas que acrediten los hechos y conductas denunciadas de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>21</sup>

86. Lo anterior, porque si bien la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, ello procede siempre y cuando la violación reclamada lo amerite; las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos así lo permitan, tal y como se prevé en la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL**

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2010>

**DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**<sup>22</sup> lo que en el caso no procedía, toda vez que la solicitud realizada por el actor versaba sobre una prueba que no era vinculante al caso concreto, aunado a que, como se explicó, no fue aportada dentro del PES.

87. Ahora, también se debe precisar que con esa prueba el actor pretendió acreditar el presunto cambio de criterio por parte de la autoridad administrativa como afectación al principio de imparcialidad, lo cual sí fue analizado por el Tribunal local.

88. En efecto, como se precisó, entre otras cuestiones, la autoridad responsable expuso que lo determinado en una resolución previa, por sí mismo, era insuficiente para que el Consejo Estatal del IEPCT estuviese vinculado a fallar en cada caso similar de la misma manera.

89. Además, sostuvo que en el caso en cuestión la decisión fue correcta, porque se compartió la decisión relativa a que la propaganda en cuestión no acreditó las conductas que fueron denunciadas.

90. Inclusive, señaló que el hecho de que se hubieran emitido dos resoluciones con criterios discrepantes no implicó que se estuviere favoreciendo a una de las partes, máxime que la decisión adoptada en el procedimiento sancionador que originó la cadena impugnativa se consideró correcta y la otra no fue impugnada.

91. Como se observa, a pesar de que no se requirió el informe solicitado por el actor, la autoridad responsable sí estudió el argumento

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2013>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

relativo a la aparente falta de imparcialidad y expuso razones para justificar su decisión que tampoco son controvertidas por el promovente.

92. Adicionalmente, debe aclararse que si bien con esa prueba el actor pretendió acreditar el cambio de criterio, aun de requerirse el informe solicitado, ello no implicaría que, en automático, se declarara fundado ese planteamiento.

93. Ello, porque el informe únicamente acreditaría el sentido de la resolución del PES/028/2024; sin embargo, lo relativo a la parcialidad del Consejo Estatal del Instituto local dependería, en dado caso, del análisis que efectuara el Tribunal local, autoridad que concluyó inexistente esa cuestión con base en argumentos que no son controvertidos en esta instancia. Por ello, como se adelantó, se debe desestimar su agravio.

#### **B. Contradicción entre medidas cautelares y resolución final**

94. Como se adelantó, con este argumento el actor esencialmente se duele de que en el análisis de la aparente contradicción entre lo decidido en las medidas cautelares y la resolución final acerca de los sellos de reciclado se le otorgó valor probatorio pleno a lo narrado en el acta de inspección ocular en la que se certificó la existencia de la propaganda denunciada, pese a que en las imágenes de la propia acta no se advierten los sellos en cuestión.

95. El agravio es **infundado**, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo en el estudio de ese planteamiento y valoró correctamente el contenido del acta de inspección ocular.

96. De inicio, se debe precisar que en la instancia local el actor argumentó que la autoridad responsable primigenia se contradijo al estudiar si la publicidad denunciada contaba con el sello de reciclaje respectivo.

97. Ello, porque en la emisión de las medidas cautelares se aseveró que en cinco de las propagandas no se encontró el sello de reciclaje, mientras que en la resolución del procedimiento sancionador se determinó que todas las propagandas cumplieron con ese requisito, a pesar de que ambas autoridades se basaron en el acta de inspección ocular.

98. Al respecto, la ahora autoridad responsable decidió que si bien le asistía la razón al evidenciarse esa contradicción, el agravio era inoperante, porque lo correcto era lo asentado en la resolución del procedimiento sancionador, en tanto que de acuerdo con dicha acta, efectivamente, todas las propagandas cumplieron con el requisito en mención.

99. En el caso, lo infundado del argumento se debe a que a partir de lo determinado en la sentencia controvertida, se advierte que el planteamiento respecto de la aparente contradicción sí fue estudiado por la autoridad responsable.

100. Además, fue correcto que diera pleno valor probatorio a lo narrado en el acta de inspección ocular, al tratarse de un documento elaborado por una persona funcionaria con fe pública, por lo que encuadra en la categoría de documental pública, en términos de lo establecido en el diverso 14, apartado 4, incisos b y d.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

101. En ese orden, cuenta con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme con lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley local de medios de impugnación.

102. Además, conforme con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en las actas circunstanciadas se debe dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud; además, se deberán tomar fotografías, video, audio o cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

103. Además, se debe precisar que el estado de cosas de las que se da fe se sustenta en aquello que la persona con fe pública ve y oye o percibe a través de sus sentidos,<sup>23</sup> de modo que esa es la herramienta principal para hacer constar determinados actos, por lo que debe interpretarse que las fotografías u otros elementos son herramientas adicionales cuyo propósito es documentar evidencia de lo que se percibe.

104. En ese sentido, fue correcta la valoración realizada por la autoridad responsable, pues tal como lo indicó en el acta circunstanciada se asentó que todas las propagandas denunciadas cumplieron con tener el sello de reciclaje, a pesar de que ello sea imposible de advertir en algunas de las imágenes que forman parte de esa acta.

---

<sup>23</sup> Sustenta lo anterior la razón esencial de la tesis 1a. CXIV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017858>

105. Adicionalmente, el actor no aportó ninguna prueba para intentar desvirtuar lo narrado en el acta de la inspección ocular.

### C. Cumplimiento de medidas cautelares

106. De lo narrado por el actor en este inciso, se desprende que plantea cuestiones relativas al probable incumplimiento en las medidas cautelares que se ordenaron, lo cual, en su concepto, debió valorarse por el Tribunal local.

107. El agravio es **inoperante**, porque si bien el actor indica que ese aspecto debió valorarse, de la lectura de la demanda de recurso de apelación presentada ante la autoridad responsable se advierte que no fue expuesto en la instancia local.

108. Conforme con lo anterior, se trata de una cuestión distinta a lo originalmente planteado, por lo que constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida.

109. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.<sup>24</sup>

110. Por todo lo antes expuesto, dado lo infundado de los planteamientos formulados por el actor en esta instancia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

---

<sup>24</sup> Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-207/2024

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** conforme en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SX-JE-207/2024**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.